

# MONTEPIO FAMILIAR

SOCIEDAD COOPERATIVA

DE

SOCORROS MÚTUOS SOBRE ENFERMEDADES COMUNES  
Y CASOS DE MUERTE



CONSTITUIDA CONFORME Á LO QUE DISPONE LA  
VIGENTE LEY DE ASOCIACIONES Y APROBADA  
POR EL SEÑOR GOBERNADOR CIVIL DE LA  
PROVINCIA EN 12 DE DICIEMBRE DE 1895

Domicilio social CASTROJERIZ

**BU**  
**3987**  
**(8)**

BURGOS - 1898

IMP. DE AGUSTO DE LA HERRERA Y COMPAÑIA

B.P. BURGOS

N.R. 110.432

N.T. 74524

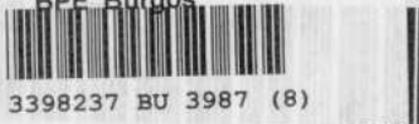
C.B. 1098237

BU

3987

(8)

BPE Burgos



3398237 BU 3987 (8)

1098237

BU 3987 (8)

# MONTEPIO FAMILIAR

---

SOCIEDAD COOPERATIVA

DE

SOCORROS MÚTUOS SOBRE ENFERMEDADES COMUNES  
Y CASOS DE MUERTE

---

CONSTITUIDA CONFORME Á LO QUE DISPONE LA  
VIGENTE LEY DE ASOCIACIONES Y APROBADA  
POR EL SEÑOR GOBERNADOR CIVIL DE LA  
PROVINCIA EN 12 DE DICIEMBRE DE 1895

---

Domicilio social: CASTROVERIZ



BURGOS.—1898

IMPRESA DE AGAPITO DIEZ Y COMPAÑIA





# MONTEPIO FAMILIAR

---

## TITULO PRIMERO

### DE LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD

La Sociedad MONTEPIO FAMILIAR constituida legalmente en la villa de Castrojeriz, la forman todas las personas que se han adherido y las que se adhieran en lo sucesivo á los estatutos de la misma.

Esta Sociedad extiende por ahora sus operaciones á los barrios de Castrojeriz y pueblos limítrofes á su domicilio legal, y su principal objeto son las operaciones siguientes:

- 1.ª El seguro ó socorro mútuo sobre enfermedades comunes para la protección

fraterna de los socios ante la imposibilidad de poder dedicarse á sus ordinarias ocupaciones.

2.<sup>a</sup> El seguro ó socorro mútuo para la entrega de un capital determinado á los herederos del socio que fallezca. Esta operación no se llevará á la práctica hasta tanto no se hayan suscrito, á lo menos, quinientos socios.

#### DE LA FUNDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Cuenta EL MONTEPIO FAMILIAR, en concepto de ingresos, con la cuota de *dos pesetas* que satisfará cada socio á su entrada, y *diez céntimos* semanales que entregarán cada domingo al recaudador de la Sociedad.

#### DERECHOS Y DEBERES DE LOS SOCIOS

Los socios son de dos clases: honorarios y de número. Se consideran como socios honorarios á los que paguen las cuotas de entrada y semanales predichas, y no cobren el socorro estatuido en sus respectivas enfermedades; siendo consideradas de igual modo

las personas que desempeñan gratuitamente algún cargo de los que confiere esta Sociedad sin tener que pagar cantidad alguna.

Los socios de número son todos los que han de percibir el socorro diario durante las enfermedades comunes que sufran.

Todos los socios tienen derecho á ser elegidos para los cargos que confiera la Sociedad, siempre que reúnan las circunstancias de ser mayores de edad, saber leer y escribir y tener vecindad ó residencia habitual en el domicilio social.

De igual modo pueden asistir á las Juntas generales con voz y voto si se hallan al corriente de sus obligaciones sociales, pudiendo denunciar confidencialmente los abusos que cometiesen los socios en perjuicio de los intereses sociales.

Ningún socio puede faltar de palabra ni obra á la Directiva en el ejercicio de sus funciones sopena de quedar sometido en tales casos á lo que acuerde dicha Superioridad.

Los socios que dejen trascurrir dos semanas sin hacer efectivos sus descubiertos, no tendrán derecho á ser socorridos por la Socie-

dad si enfermasen durante la morosidad en el citado pago; pero si lo efectuasen antes de espirar el pago social de la tercera semana no hallándose enfermos, gozarán de los mismos beneficios que los que se hallen al corriente de sus pagos: en otro caso serán dados de baja.

#### DEL INGRESO EN LA SOCIEDAD

Para ingresar en la Sociedad como socio de número se requiere: ser mayor de diez y seis años, gozar de buena salud que acreditará con la nota ó certificado facultativo; ser de buenas costumbre, tener oficio ú ocupación de las tenidas por lícitas, y no pasar de los cincuenta y cinco años de edad, por más que el solicitante si pasa de esta edad será admitido siempre que goce de completa robustez á juicio de la Directiva.

La admisión de socios corresponde exclusivamente á la Directiva, sin que esta venga obligada á manifestar las causas en que fundo su determinación.

Ningún socio tiene derecho á percibir el

socorro diario hasta no haber trascurrido un mes desde que satisfizo la primera cuota semanal; entendiéndose, que los que soliciten el ingreso después de la fecha de 31 de Diciembre último, no percibirán el socorro diario estatuido hasta no haber trascurrido dos meses desde que pagaron la primera cuota semanal y la correspondiente de entrada.

Quedan exceptuados de lo expresado en el párrafo anterior, las personas que por no haber cumplido diez y seis años de edad, en la fecha de la publicación de los Estatutos no han podido ingresar en la Sociedad.

## TITULO SEGUNDO

### DEL SECORRO AL SOCIO ENFERMO

Cuando un socio enfermarse, será socorrido por la Sociedad con una peseta diaria desde el dia de haber presentado la nota del facultativo que asi lo acredite, en la cual se expresará la clase de enfermedad que sufra.

Si la enfermedad subsiste cuatro meses sin entrar en pronta curación, percibirá el enfermo en adelante cincuenta céntimos de

peseta diarios; y si adquiriese aquella el carácter crónico, pasado el año de sufrimiento vendrá percibiendo desde entonces veinticinco céntimos de peseta todos los días hasta que pueda curarse de tal dolencia y lo permita el estado del haber social.

El socorro diario lo percibirán las familias de los socios enfermos los sábados de cada semana en casa del Depositario Don Benito Saez á la hora de las 10 á las 12 de la mañana.

No tendrán derecho á percibir el socorro diario los socios que adquieran enfermedades secretas mientras estas no se hallen completamente curadas, los que fuesen heridos en riña que ellos hubiesen provocado, y aquellos que adquiriesen embriaguez siendo esta la causa de la enfermedad.

A los socios que durante su enfermedad ó convalecencia se les viese y justificara que frecuentaban establecimientos que en concepto del facultativo podían ser perjudiciales para su mas pronta curación, se les retirará dicho socorro desde la fecha en que se acredite tal abuso sin perjuicio de lo que además

acuerde la Directiva sobre este particular.

Los socios que residiendo por algún tiempo fuera de los barrios y pueblos en que se practiquen operaciones sociales, enfermasen de tal modo que necesitasen la asistencia facultativa, quedarán obligados á ponerlo en conocimiento de la Directiva acompañando en la declaración el V.º B.º de la Autoridad local, y certificación del Médico que determine la clase de enfermedad que sufre.

Todos los socios quedan obligados á remitir semanalmente á la Directiva la nota facultativa que justifique los caracteres y demás circunstancias de la enfermedad por si aquella tuviese á bien ordenar una consulta, pues en otro caso no tendrán derecho al socorro por no cumplir con dicho requisito.

Los socios que varien de domicilio tendrán la obligación de comunicarlo á la Sociedad, en el caso de querer continuar con tal carácter.

Cuando un socio enfermo se traslade á otro punto del que reside por prescripción facultativa, lo comunicará á la Directiva

para que esta disponga sobre ello lo que juzgue mas procedente.

Ningún socio podrá oponerse á ser visitado por el facultativo que determinase la Sociedad, dados los caracteres que la enfermedad adquiriera.

Los socios enfermos dejarán de percibir el socorro diario el mismo dia en que el facultativo les dé de alta, si están en disposición de dedicarse á sus ordinarias ocupaciones; y si se ofreciese alguna duda por parte del socio enfermo acerca de este particular, la Directiva resolverá en armonia con los intereses que representa.

En caso de epidemia más ó menos mortifera, se socorrerá á un tiempo á todos los socios enfermos conforme á las existencias que hubiere en Caja, y cantidades que resultasen semanalmente por el concepto de ingresos; entendiéndose, que si no percibiesen el socorro estatuido en su totalidad durante la epidemia, se les tendrá en consideración la merma ó rebaja, no pagando la cuota semanal en cierto y determinado tiempo.

Si la Directiva se viese en el caso de to-

mar alguna medida extraordinaria por causa epidémica, á fin de que no peligrase la vida legal de la Sociedad, convocará sin dilación á Junta general para que los socios acuerden sobre este extremo lo que mejor proceda.

Ningún socio podrá darse de baja en la Sociedad hasta no haber transcurrido tres meses desde que presentó la solicitud con tal objeto.

## TITULO TERCERO

### DEL GOBIERNO Y RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD

El gobierno y régimen del MONTEPIO FAMILIAR estará á cargo de una Junta Directiva compuesta de su Presidente, Vicepresidente, Depositario, Interventor, seis Vocales y un Secretario, los cuales serán elegidos en la primera Junta general de adheridos que se celebre al efecto.

Dichos cargos, á excepción del de Secretario, serán desempeñados gratuitamente, y renovados todos los años en su mitad, sorteando la Directiva los Vocales que han de salir en la primera renovación, y en la se-

gunda, cesarán los que hubiesen quedado en la primera, y así sucesivamente.

#### DE LAS JUNTAS GENERALES

Las Juntas generales serán de dos clases: ordinarias y extraordinarias; las primeras se celebrarán los primeros domingos de Enero y Julio de cada año, las segundas siempre que lo juzgue conveniente la Directiva ó lo pidan á lo menos cincuenta socios por escrito con expresión del objeto que motive la convocatoria.

Dichas Juntas se celebrarán á la hora señalada en la convocatoria sea cualquiera el número de socios que concurran á la sesión, siendo sus acuerdos ejecutivos y con la validez y fuerza de obligar para todos los socios.

Presidirá las Juntas generales el que lo haga en la Directiva con su Secretario.

En las Juntas ordinarias el Secretario dará lectura del acta de la última ordinaria y de cuantas extraordinarias se hubiesen celebrado en el semestre anterior, no pudiendo tratar asunto alguno sin que estas hayan sido

aprobadas, atendiendo el Presidente á las observaciones ó reclamaciones que acerca de aquella se hiciesen, las cuales se resolverán por mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el del Presidente.

Durante la celebración de las sesiones en Junta general, lo mismo que en las de la Directiva, no podrán tratarse ni discutirse asuntos locales, políticos ni religisos, concretándose exclusivamente á los que sean objeto de la convocatoria.

Si algún socio no cumpliere con lo dispuesto según queda expresado, será amonestado por el Presidente, y si reincidiese en su pretensión, le será impuesta una multa de dos pesetas que se aportarán al fondo social, debiendo tener presente, que si por tercera vez llamase individualmente la atención de la presidencia, será expulsado por esta sin apelación alguna.

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA  
SOCIEDAD

Si ocurriese algún caso imprevisto por el

cual no pudiera esta Sociedad continuar practicando por mas tiempo sus operaciones sociales, el Presidente, de acuerdo con la Directiva, convocará á todos los socios á Junta general y pondrá de manifiesto los libros de contabilidad con demostración clara del estado en que se hallen los negocios de la Sociedad.

En el caso de acordarse la disolución, se autorizará á la Directiva para que en unión de una Comisión compuesta de igual número de socios liquide la gestión social, y distribuya á prorratio el sobrante del haber, si le hubiere, entre todos los socios de número que haya.

Ningún socio podrá demandar á la Sociedad ante los Tribunales en lo concerniente á reclamaciones ó quejas que tenga contra los acuerdos tomados por las Juntas generales y Directiva; y si el reclamante se creyese con derecho á replicar las observaciones expuestas, resolverá sobre las mismas la Junta general de socios, por mayoría de votos, sin más apelación.

La Sociedad no podrá disolverse sino en

virtud de acuerdo tomado en Junta general por la mitad mas uno de los socios que concurren á la sesión que se celebrará al efecto.

La Junta Directiva, como única representante de la Sociedad, queda autorizada para resolver por si sola cuantos asuntos dudosos se ofrezcan sobre disposiciones no previstas en estos Estatutos.

Castrojeriz 25 de Diciembre de 1898.

EL PRESIDENTE,

*Gregorio Perez.*

EL SECRETARIO,

*Nicolás Carrillo.*

NOTA.—El contenido de estas disposiciones es el extracto sustancial del Estatuto por que se rige esta Sociedad.

